

Contenido de los artículos de las seis leyes, así como la propuesta de reforma que pretenden impulsar las personas promotoras:

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, texto vigente:	Reforma propuesta:
<p>Artículo 3. Se consideran como principios aplicables de la Ley, los siguientes: 1. Del derecho y deber fundamental: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del Estado.</p> <p>2. Del derecho de acceso a la información: Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a la Ley.</p> <p>3. Del derecho a la participación en la gestión ambiental: Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concertará con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.</p>	<p>Artículo 3. Se consideran como principios aplicables de la Ley, los siguientes: I. Del derecho y deber fundamental: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del Estado. <i>Este derecho será aplicable en los recursos administrativos y jurídicos como denuncias, demandas y amparos, pues asegura el legítimo interés de toda persona que habite el estado de Chihuahua en la defensa del medio ambiente.</i></p> <p>II. Del derecho de acceso a la información: Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a la Ley. <i>El acceso a la información ambiental deberá ser una prioridad para la aplicación de políticas públicas, autorizaciones y permisos. Se considera grave el evitar el acceso a esta información ya que el principio anterior de protección al medio ambiente requiere de la previa información pública. Bajo este entendido, las autoridades en el Estado de Chihuahua implementarán la digitalización de la información pública para garantizar su acceso universal.</i></p> <p>III. Del derecho a la participación en la gestión ambiental: Toda persona tiene el derecho a participar</p>



Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, texto vigente:	Reforma propuesta:
	<p>responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concertará con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.</p> <p>IV. Del principio de integralidad en la Protección del territorio y los paisajes: Las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje o territorio, justificados por su valor patrimonial de su configuración natural y/o la acción humana serán una prioridad en la protección al medio ambiente, buscando conservar los aspectos culturales, espirituales y subjetivos de la relación entre la sociedad y el medio ambiente, más allá de los aspectos meramente técnicos.</p>
<p>Artículo 25. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios: I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad; de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.</p> <p>II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.</p> <p>III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.</p> <p>IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 25. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios: I. Los ecosistemas, es decir, el territorio, incluyendo el hábitat, el paisaje, el suelo, las aguas, el aire y las especies de flora y fauna, así como su conocimiento y conservación son patrimonio común ambiental de la comunidad chihuahuense, siendo este de valor excepcional, pues de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.</p> <p>II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera sustentable y científica, para que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, buscando evitar daños irreversibles y con un enfoque de protección al territorio.</p> <p>III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, desde un enfoque de prevención. IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe</p>



Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, texto vigente:	Reforma propuesta:
	incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Ley de vida silvestre del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>Artículo 15. Es deber de todos los habitantes del Estado:</p> <p>I. Conservar la vida silvestre.</p> <p>II. Coadyuvar en la protección y cuidado de la fauna y la flora silvestre en el Estado.</p> <p>III. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley o a los ordenamientos federales, estatales y municipales del rubro.</p> <p>IV. Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales.</p> <p>V. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 15. Es deber de todos los habitantes del Estado, ciudadanía y autoridades:</p> <p>I. Conservar la vida silvestre y <i>su hábitat, entendido como el territorio y el conjunto de relaciones ecosistémicas.</i></p> <p>II. Coadyuvar en la protección y cuidado de la fauna y la flora silvestre en el Estado, <i>así como de su hábitat.</i></p> <p>III. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley o a los ordenamientos federales, estatales y municipales del rubro <i>es obligación de las autoridades atender todas las denuncias y canalizarlas en dado caso a las instancias correspondientes. Las denuncias referentes al daño a la flora, la fauna y su hábitat, serán consideradas como prioritarias en su atención.</i></p> <p>IV. Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, <i>así como de su hábitat.</i> acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales.</p> <p>V. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley. <i>La violación a la presente ley será considerada como grave y será prioridad la prevención, remediación y restauración de los daños ocasionados en la flora, la fauna y su hábitat.</i></p>
<p>Artículo 16. Queda prohibido cualquier acto que implique destrucción, daño o perturbación de la flora y fauna silvestre, en perjuicio de los intereses del Estado y de la nación.</p>	<p>Artículo 16. Queda estrictamente prohibido cualquier acto que implique destrucción, daño o perturbación de la flora y fauna silvestre y su hábitat, en perjuicio de los intereses del Estado y de la nación. <i>En caso de que haya sucedido en el pasado alguna destrucción, daño o perturbación de la flora, la fauna y su hábitat, se buscará detener y revertir los efectos negativos de la destrucción, daño o perturbación y remediar dichos efectos.</i></p>

Ley de aguas del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua. Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado y la mitigación y adaptación del cambio climático. La presente Ley reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua. Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado y la mitigación y adaptación del cambio climático. La presente Ley reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición. <i>El derecho de acceso al agua potable de la población de Chihuahua está por encima del derecho de acceso al agua de la industria, la agricultura y cualquier otra actividad económica. Será siempre una prioridad el abasto de agua potable en calidad y cantidad suficientes sobre todo para los sectores más vulnerables de la sociedad. Se reconoce también el derecho de acceder a ecosistemas con agua limpia y en suficiencia, como lo son ríos, sierras, valles y otros, pues el equilibrio ecológico depende del agua en los ecosistemas.</i></p>

Ley de cambio climático del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>Artículo 41. Son acciones prioritarias en materia de Cambio Climático:</p> <p>I. Prevenir y atender a riesgos climáticos y control de plagas.</p> <p>II. Desarrollar programas de prevención y vigilancia epidemiológica.</p> <p>III. Impulsar el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentables o agricultura</p>	<p>Artículo 41. Son acciones prioritarias en materia de Cambio Climático:</p> <p>I. Prevenir, atender <i>y mitigar</i> riesgos climáticos (<i>se elimina la oración: y control de plagas.</i>)</p> <p>II. Desarrollar programas de prevención y vigilancia epidemiológica <i>desde un enfoque integral y perspectiva de protección ambiental pues la zoonosis es actualmente un riesgo en cuanto a salud pública relacionado al cambio climático.</i></p> <p>III. (<i>Se elimina: Impulsar el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y</i></p>

Ley de cambio climático del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, pesca, silvicultura y acuicultura.</p> <p>IV. Identificar medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias, que sean particularmente vulnerables al cambio climático.</p> <p>V. Fomentar la implementación de Servicios Ambientales con el fin de mantener o mejorar la sustentabilidad de los ecosistemas. [Fracción reformada mediante Decreto No. 1382- 2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]</p> <p>VI. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos. VII. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable.</p> <p>VIII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades, que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.</p> <p>IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.</p> <p>X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.</p> <p>XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua.</p> <p>XII. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras.</p> <p>XIII. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas.</p> <p>XIV. Atender y controlar los efectos de especies invasoras.</p> <p>XV. Determinar los posibles escenarios climáticos y económicos que afecten los cultivos tradicionales y, en su caso, promover la reconversión productiva de acuerdo a la vocación natural del suelo y a la eficiencia productiva.</p>	<p><i>subterráneas de agua</i>), Promover la reconversión productiva en el sector productivo con acciones como la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentables o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, pesca, silvicultura y acuicultura mediante un enfoque que privilegie el uso de productos orgánicos y especies nativas de la región en la agricultura y ganadería</p> <p>IV. Implementar de forma urgente medidas de gestión para lograr la protección de las especies de flora y fauna y su hábitat, sobre todo las especies prioritarias y las enlistadas en la NOM-059 SEMARNAT, (Se elimina: que sean particularmente vulnerables al cambio climático).</p> <p>V. Fomentar la implementación de pago por Servicios Ambientales en las zonas cercanas a los centros de población y ciudades con el fin de mantener o mejorar la sustentabilidad de los ecosistemas.</p> <p>VI. Establecer en cada municipio de forma obligatoria y prioritaria los siguientes instrumentos: planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos. En el caso de que no existan dichos planes, áreas naturales protegidas y corredores, estos se deberán establecer de forma inmediata.</p> <p>VII. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en los centros de población y sitios con visitas regulares. (Se elimina: en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable.)</p> <p>VIII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades, que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población. En las escuelas y centros de trabajo se aplicarán como medida prioritaria los programas de capacitación y educación climática y ambiental que sean más adecuados a su región.</p> <p>IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.</p>



Ley de cambio climático del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
	<p>X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.</p> <p>XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua.</p> <p>XII. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras.</p> <p>XIII. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas. XIV. Atender y controlar los efectos de especies invasoras.</p> <p>XV. Determinar los posibles escenarios climáticos y económicos que afecten los cultivos tradicionales y, en su caso, promover la reconversión productiva de acuerdo a la vocación natural del suelo y a la eficiencia productiva.</p>

Ley de desarrollo forestal sustentable del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>ARTÍCULO 14. El desarrollo forestal sustentable es un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto tendrán ese carácter, las actividades públicas o privadas que se le relacionen. El Ejecutivo Estatal destinará los recursos económicos suficientes en su presupuesto de egresos para el sector forestal. Dichos recursos no podrán ser inferiores a los destinados en el ejercicio fiscal del año anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 14. El desarrollo forestal sustentable <i>y la protección de los bosques y de todos los suelos forestales, así como la flora, la fauna y todos los recursos forestales, sobre todo la erradicación de la tala ilegal</i> es un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto tendrán ese carácter, las actividades públicas o privadas que se le relacionen. El Ejecutivo Estatal destinará los recursos económicos suficientes en su presupuesto de egresos para el sector forestal. <i>Dichos recursos deberán aumentar cada año fiscal y serán destinados principalmente en la protección de los bosques y recursos forestales con un enfoque participativo y comunitario.</i></p>
<p>ARTÍCULO 15. La política estatal en materia forestal deberá promover la adecuada planeación para lograr un desarrollo forestal sustentable, entendido este como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento sostenido, equilibrio e integridad de los ecosistemas</p>	<p>ARTÍCULO 15. La política estatal en materia forestal deberá promover <i>la participación ciudadana y comunitaria en todas las etapas de diseño, planeación, aplicación y evaluación de la política pública con el fin de</i> lograr un desarrollo forestal sustentable, entendido este como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter <i>climático, ambiental, silvícola, económico, territorial</i> y social que</p>

Ley de desarrollo forestal sustentable del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a los productos forestales en las regiones de origen, diversificando las actividades productivas y creando fuentes de empleo en el sector.</p>	<p>tienda a alcanzar (Se elimina: una productividad óptima de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento sostenido) la restauración de los ecosistemas forestales, del tejido socio-ambiental y del equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales en conjunto con el desarrollo sostenible de las comunidades que habitan y aprovechan las zonas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a los productos forestales en las regiones de origen, diversificando las actividades productivas y creando fuentes de empleo en el sector.</p>

Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>Artículo 3. Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de las personas residentes de los asentamientos humanos del Estado, de forma enunciativa, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al medio ambiente sano y a la preservación del entorno, a fin de lograr una calidad de vida óptima e integral. II. A la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. III. Al libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, sin impedimentos materiales. IV. Al uso y disfrute de espacios públicos y equipamientos urbanos. V. Al acceso y preservación de bienes y servicios relativos al patrimonio natural y cultural. VI. A una vivienda digna y decorosa. VII. A contar con servicios públicos. VIII. A la ejecución de obras públicas de beneficio colectivo. IX. A la participación ciudadana y al acceso transparente y oportuno de la información, en los procesos y políticas de planeación, administración del suelo y ordenación del territorio. 	<p>Artículo 3. Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de las personas residentes de los asentamientos humanos del Estado, (se elimina: de forma enunciativa), los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al medio ambiente sano, la preservación del entorno, y la participación y defensa del entorno urbano y natural como derecho de todo habitante del estado de chihuahua a fin de lograr una calidad de vida óptima e integral. II. A la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. III. Al libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, ríos, arroyos, áreas naturales, derechos de vía, pasos de servidumbre y en general a todo el espacio urbano que no esté expresamente restringido legalmente sin impedimentos materiales. IV. Al uso y disfrute de espacios públicos y equipamientos urbanos. V. Al acceso y preservación de bienes y servicios relativos al patrimonio natural y cultural sobre todo a los espacios y sitios del territorio que cuenten con alguna importancia para los servicios ambientales o culturales. VI. A una vivienda digna y decorosa. VII. A contar con servicios públicos.

Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>X. A contar con seguridad pública.</p> <p>XI. A la seguridad personal e integridad física frente a los riesgos y desastres.</p> <p>XII. A que se cumplan las previsiones y contenidos de los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.</p> <p>XIII. A presentar denuncias públicas urbanas e impugnaciones contra actos o hechos jurídicos que violenten la normatividad, legislación o instrumentos de planeación.</p> <p>XIV. A la agrupación, bajo cualquier modalidad lícita, para defenderse o presentar propuestas y realizar gestiones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Estos derechos estarán sujetos a la más amplia protección, cobertura, concreción e interpretación posible a favor las personas. Los derechos urbanos fundamentales reconocidos en este ordenamiento otorgan interés jurídico individual o colectivo para ser exigibles y reparables mediante mecanismos y procedimientos de restitución de garantías urbanísticas, sean de naturaleza jurisdiccional, administrativa o constitucional.</p>	<p>VIII. A la ejecución de obras públicas de beneficio colectivo.</p> <p>IX. A la participación ciudadana y al acceso transparente y oportuno de la información, en los procesos y políticas de planeación, administración del suelo y ordenación del territorio.</p> <p>X. A contar con seguridad pública.</p> <p>XI. A la seguridad personal <i>y colectiva</i> e integridad física frente a los riesgos y desastres.</p> <p>XII. A que se cumplan las previsiones y contenidos de los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.</p> <p>XIII. A presentar denuncias públicas urbanas e impugnaciones contra actos o hechos jurídicos que violenten la normatividad, legislación o instrumentos de planeación.</p> <p>XIV. A la agrupación, bajo cualquier modalidad lícita, para defenderse o presentar propuestas y realizar gestiones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p> <p>XV. <i>Al disfrute y preservación de los paisajes urbanos, así como de los elementos del territorio que contengan valores excepcionales o de importancia subjetiva para la ciudadanía y/o los pueblos originarios.</i> Estos derechos estarán sujetos a la más amplia protección, cobertura, concreción e interpretación posible a favor las personas. Los derechos urbanos fundamentales reconocidos en este ordenamiento otorgan interés jurídico individual o colectivo para ser exigibles y reparables mediante mecanismos y procedimientos de restitución de garantías urbanísticas, sean de naturaleza jurisdiccional, administrativa o constitucional.</p>
<p>Artículo 82. Las áreas y predios urbanos o rurales, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que, en materia de ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias, forestales y las destinadas a la preservación ecológica, así como las zonas de patrimonio natural y cultural, deberán utilizarse en dichos aprovechamientos o fines. Las áreas</p>	<p>Artículo 82. Las áreas y predios urbanos o rurales, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que, en materia de ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias, forestales y las destinadas a la preservación ecológica, así como las zonas de patrimonio natural <i>y cultural, y todas las zonas dentro del territorio que</i></p>

Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Chihuahua:	Reforma propuesta:
<p>consideradas como no urbanizables en los planes de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas, solo se utilizarán de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras aplicables. Los terrenos de vocación forestal y áreas naturales protegidas, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano. Las zonas que se determinen como de riesgo grave en los Atlas de Riesgo, planes de desarrollo urbano y demás instrumentos de planeación aplicables, solo podrán tener un uso, destino o aprovechamiento compatible y conforme a los estudios de riesgo correspondientes y las acciones de mitigación autorizadas y ejecutadas; en ningún caso se permitirá alojar o construir infraestructura o equipamientos estratégicos que representen algún riesgo para sí o para las personas, así como tampoco vivienda de cualquier tipo. La planeación del desarrollo urbano no confiere a las personas propietarias o poseedoras de áreas y predios derecho alguno a exigir indemnización.</p>	<p><i>posean una significación subjetiva para la ciudadanía o los pueblos originarios, los paisajes, ríos, montañas, cerros y arroyos de valores excepcionales o de importancia relevante para los habitantes del Estado</i> deberán utilizarse en dichos aprovechamientos o <i>finés buscando prioritaria mente que no se modifiquen los usos de suelo ni se realicen proyectos o aprovechamientos que puedan significar daño o destrucción de los valores que en estas áreas se encuentren.</i> Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas, solo se utilizarán de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras aplicables. Los terrenos de vocación forestal y áreas naturales protegidas, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano. Las zonas que se determinen como de riesgo grave en los Atlas de Riesgo, planes de desarrollo urbano y demás instrumentos de planeación aplicables, solo podrán tener un uso, destino o aprovechamiento compatible y conforme a los estudios de riesgo correspondientes y las acciones de mitigación autorizadas y ejecutadas; en ningún caso se permitirá alojar o construir infraestructura o equipamientos estratégicos que representen algún riesgo para sí o para las personas, así como tampoco vivienda de cualquier tipo. La planeación del desarrollo urbano no confiere a las personas propietarias o poseedoras de áreas y predios derecho alguno a exigir indemnización.</p>